



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0314700⁻¹⁻

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 2305/89.

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Fernando Gacía-Mon

González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

ASUNTO: Amparo promovido por la Federación Estatal de Transportes y Telecomunicaciones de SLF-UGT.

SOBRE: Contra Sentencia de la Sección 8ª de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimatoria del recurso interpuesto contra la resolución de la Dirección de Reclutamiento y Dotaciones de 19 de mayo por la que se publicaba convocatoria de concurso oposición para cubrir plaza.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Federación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0314638

Estatas de Transportes y Telecomunicaciones de SLF-UGT, por medio de escrito presentado el 21 de noviembre de 1989, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 27 de septiembre de 1989, por la que se desestima el recurso interpuesto por la demandante de amparo contra la resolución 431/38389/1986 de 19 de mayo, por la que se anunciaba convocatoria de concurso-oposición para cubrir la plaza de Práctico de número del Puerto de Denia para personal de la Reserva Naval con el título de Capitán de la Marina Mercante, Piloto o Patrón de Cabotaje, confirmada por ulterior Decreto del Cuartel General de la Armada (Jurisdicción Central), de fecha 19 de septiembre de 1986, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución.

2.- La demanda se basa en los siguientes hechos:

A.- Con fecha 27 de mayo de 1986 se publicó en el BOE la resolución 431/38389/1986, de 19 de mayo, de la Dirección de Reclutamiento y Dotaciones, por la que se hacía pública la convocatoria de concurso-oposición para cubrir una plaza de Práctico de Número del Puerto de Denia para personal de la Reserva Naval, con el Título de Capitán de la Marina Mercante, Piloto o Patrón de Cabotaje.

B.- En dicha resolución se convocó concurso-oposición, en primera convocatoria, entre personal de la Reserva Naval y, únicamente, en caso de resultar desierta la primera convocatoria o no cubrirse la plaza, se convocaría nuevo concurso libre entre Capitanes de Marina Mercante, Pilotos o Patrones de Cabotaje.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0314766

C.- Contra dicha resolución se formuló el oportuno recurso de reposición, desestimado por resolución notificada el 26 de septiembre de 1986 del Cuartel General de la Armada, (Jurisdicción Central), fundándose en que la preferencia de los oficiales de la Reserva Naval no atenta contra el principio de igualdad jurídica ni impone discriminación derivada de la condición militar o civil, por basarse dicha preferencia en criterios objetivos generales, semejantes a los de la exigencia de título, como el de preferencia absoluta que se da a los estudiantes de las Escuelas de Náutica para el ingreso en la milicia de la Reserva Naval.

Igualmente, se apoya dicha resolución en que la convocatoria se ajusta a lo establecido en la Ley 87/64 de la que se han producido tres reformas aprobadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, y por tanto, perfectamente constitucionales.

E.- Contra dicha resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo en el que se ha dictado la Sentencia directamente impugnada en vía de amparo, de fecha 27 de septiembre de 1989.

La demanda considera vulnerados los arts. 14 y 23.2 C.E., e interesa se declare la violación constitucional por la sentencia impugnada, así como por las resoluciones administrativas anteriores y por la Ley 87/64, declarando el derecho de acceso al concurso oposición para cubrir la plaza de Práctico del Puerto de Denia a todos aquellos Capitanes de la Marina Mercante, Pilotos o Patrones de Cabotaje que reúnan las condiciones de conocimiento y experiencia necesarios para



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0314767

el cargo, con independencia de su pertenencia o no a la Reserva Naval.

3.- Por providencia de 29 de Enero de 1990, la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art.50.3 de la LOTC, otorgó al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas sobre la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art.50.1.c) de la LOTC.

4.- El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 12 de Febrero de 1990, señalando que, en realidad, la impugnación había de entenderse dirigida no contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que no lesiona de modo directo ningún derecho constitucional, sino contra la misma convocatoria del concurso oposición para cubrir una plaza de Práctico del Puerto de Denia y, dado que ésta es una mera aplicación de la mencionada Ley 87/64, contra la propia norma.

Según sostiene el Ministerio Fiscal, la referida Ley establece una medida general y objetiva, sin referencias individuales y concretas, por lo que de acuerdo con la doctrina consolidada de este Tribunal (por todas, STC 67/89), no cabe apreciar una medida discriminatoria que excluya arbitrariamente a otras personas. Sin que, por otra parte, la Reserva Naval esté limitada a los militares con exclusión de los civiles, según señaló la Jurisdicción Central de la Armada al resolver el recurso interpuesto contra la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0314768

convocatoria. Por último, considera que el derecho de acceso a la función pública es un derecho de prestación, cuya regulación ha de hacerse por ley y esta puede establecer las necesarias condiciones, mediante previsiones generales, sin acepción directa o indirecta de personas.

Por todo ello, sostiene que el recurso carece de toda consistencia, procediendo su inadmisión conforme al art.50 de la LOTC

5.- La representación de la parte actora presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 16 de Febrero de 1990, manteniendo que, como se razonaba en la demanda, la resolución recurrida violaba dos preceptos constitucionales. El art.14, al no respetar el principio de igualdad, siendo anacrónica y discriminatoria la Ley al dar preferencia en la adjudicación del cargo a personal militar respecto a personal civil, y el art.23.2 al vetarse el acceso a la función pública de que se trata a aquellas personas que no gozan de la circunstancia personal de ser o haber sido militar. Consecuentemente, termina solicitando se dicte Sentencia estimatoria del suplico de la demanda de amparo presentada.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - Examinadas las alegaciones efectuadas en el correspondiente trámite por el Ministerio Fiscal y la promovente del amparo debe confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión inicialmente apreciada en nuestra anterior providencia de 29 de Enero de 1990 y prevista en el art.50.1.c) de la LOTC, ya que no es posible apreciar la in



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0314769

fracción de los arts.14 y 23.2 C.E. en que se fundamenta la pretensión de amparo formulada.

Segundo.- La lesión de los derechos fundamentales por la eventual existencia de la diferencia que la recurrente en amparo entiende discriminatoria, de haberse producido seria consecuencia de la aplicación de la Ley 87/64, de 16 de Diciembre (Prácticos de Puerto), efectuada por los actos administrativos de convocatoria del concurso oposición y la ulterior desestimación del recurso interpuesto en la propia vía, de los que la Sentencia impugnada es simplemente confirmatoria. Se plantea, por tanto, una supuesta desigualdad en la ley para el acceso a la función pública, que, en puridad de principios, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, habría de reconducirse, en todo caso, a las exigencias derivadas del art.23.2, marginando toda consideración del art.14, ya que no se aduce ninguno de los motivos de discriminación nominados en este último precepto constitucional.

Tercero.- Delimitado en los términos expuestos el alcance del recurso, debe recordarse que el derecho de acceso a la función pública, en general, es de configuración legal, adquiriéndose con los requisitos que señalan las leyes, derivando del citado art.23.2 C.E. el que las reglas y procedimientos para dicho acceso se establezcan en términos generales y abstractos, no mediante referencias individualizadas y concretas; de manera que sólo resulta constitucionalmente inaceptable que se produzcan acepciones o pretericiones "ad personam" en el acceso a la función pública. Circunstancia que no cabe apreciar en la preferencia dispuesta por el art.1 de la Ley a que alude la demanda para las dos primeras vacantes de Prácticos de Puerto, establecida con carácter general para el personal de la Reserva Naval con un fundamento objetivo, sin concreción individualizadora,



Madrid, veintitrés de abril de mil novecientos
noventa.



A handwritten signature, possibly 'A. L. Smith', is written across the top of the page. Below the signature is a large, faint circular stamp. Inside the stamp, the word 'Autumn' is written in a cursive script, and the year '1911' is written below it. The stamp is partially obscured by the signature and other markings.